

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA.

Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Radicado: 2019-00201

Demandante: JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RAMÍREZ Y OTROS

Demandados: SEGUNDO DAVID DÍAZ ARIZA Y OTROS

(J)

104

J.4 CIVIL CTO.

Cordial saludo:

18SEP19am10:11 006702

BRAULIO BECERRA BARRETO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 1207591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **SEGUNDO DAVID DÍAZ ARIZA**, demandado dentro del proceso en referencia, por medio del presente, procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** de Responsabilidad civil Extracontractual interpuesta por el señor **JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RAMÍREZ**, **OMAIRA OCHOA DUARTE** y por sus hijos **ÁNGEL DAVID** y **JUAN DAVID CÁCERES OCHOA**, por intermedio de su apoderada judicial principal Dra. **SILVIA CONSTANZA VILLALOBOS ESTÉVEZ** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Son varios hechos en uno solo y se divide en tres para contestar de la siguiente manera:

- 1.1. El primer pronunciamiento NO le consta a mi representado y pide que se pruebe en razón a que se desconoce cómo era un día de rutina y trabajo del señor **JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RAMÍREZ** y se considera que en nada tiene que ver con el fondo de la demanda, y a mi representado NO le costa que realmente el señor **CÁCERES RAMÍREZ** era el conductor de la motocicleta de placas **WHX62D** para el momento del accidente, por ser el propietario del vehículo y no estuvo presente en ese momento, por lo que solicita que se pruebe.
- 1.2. Al segundo pronunciamiento en este hecho, NO es cierto en relación con la hora registrada en la demanda ya que en nada concuerda con la hora en que ocurrió el accidente tal y como se evidencia en el informe de accidente de tránsito, pues la hora correcta en que ocurrió el hecho fue las 12:20 pm y no las 10:20 am como se relaciona en este hecho por el demandante.
- 1.3. El tercer pronunciamiento tampoco es cierto pues el vehículo de placas **XVY414** transitaba por el carril derecho y no entre uno y otro carril como lo manifiesta el demandante, y tampoco es cierto que el conductor se halla cambiado de carril y frenar intempestivamente, pues no reposa prueba de ello, mucho menos huella de frenado que así lo demuestre, por lo que solicita que se pruebe.

SEGUNDO: No es cierto que el accidente se halla presentado de la forma como lo narra y quiere hacer ver el demandante, y si por el contrario de acuerdo al informe de accidente de tránsito y demás pruebas que se allegaran junto con esta contestación, el accidente se presentó única y exclusivamente por la falta de cuidado, prudencia y precaución de parte del conductor de la motocicleta de placas **WHX62D**, por no conservar la distancia de seguridad reglamentaria respecto del vehículo que transitaba delante de él, y de haberlo hecho respetando las normas de tránsito el accidente no se hubiese presentado y mucho menos las lesiones que relata. Por lo que solicita que se pruebe.

TERCERO: No le consta a mi representado y por el contrario el que debió prever el peligro que representa conducir en plena autopista, en una vía nacional fue el CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS WHX62D, quien no conservó la separación que debía tener respecto de los vehículos de adelante al transitar en una vía nacional, de acuerdo al artículo 108 del código nacional de tránsito terrestre, ya que de haberlo hecho hubiese alcanzado a frenar y no golpear por la parte trasera al vehículo de placas XVY414. Por lo que solicita se pruebe.

CUARTO: No le consta esta información a mi representado en razón a que las lesiones se las causo el mismo señor JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RAMÍREZ, aunque no le consta a mi representado que el señor CÁCERES RAMÍREZ fuera el conductor de la motocicleta, pero suponiendo que si lo es, se rompe la relación de causalidad que relata el demandante y en nada tuvo que ver el vehículo de propiedad de mi mandante en la producción del resultado, pues este si estaba cumpliendo con las normas de tránsito, conservando su carril derecho y bien ubicado dentro del mismo, con una velocidad prudente, colocando las luces de estacionamiento que indicaban que iba a detener la marcha, parada justificada en razón al servicio que presta en el transporte legal de pasajeros, por lo que queda demostrado que el accidente se generó por la negligencia, imprudencia, impericia y la alta velocidad con la que transitaba el demandante al mando de la motocicleta de placas WHX62D. Por lo que solicita se pruebe.

QUINTO: Son varios hechos en uno solo y lo podemos dividir en cinco para contestar de la siguiente manera:

- 5.1. No es cierto que se configuren todos los elementos de la responsabilidad civil, toda vez que SE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD en virtud de la causa extraña denominada HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, como único determinante en la generación del daño, en ningún momento el vehículo de placas XVY414 se cambió de carril, ni invadió el mismo tal y como lo quiere hacer ver el demandante y si por el contrario se demuestra que no fue así, de acuerdo al informe de accidente de tránsito, mucho menos dejo alguna huella de frenado como también lo pretende hacer ver la parte demandante al manifestar que el vehículo freno intempestivamente, pues de haber sido así, esta huella de frenado sería palpable a la luz del informe de accidente.
- 5.2. Tampoco es cierto, ni puede hablarse en este caso de una presunción de culpa ya que el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es un régimen de culpa probada, por estar ambas partes ejerciendo concomitantemente la actividad peligrosa, por lo que hablar de una presunción de culpa es un notable error de apreciación e interpretación jurídica.
- 5.3. Tampoco es cierto que mi representado tenga alguna responsabilidad en el hecho, ya que el accidente, tal y como se ha venido manifestando y se demostrara en el transcurso del proceso, este se dio por el HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA al no respetar las distancias reglamentarias establecidas en la norma para los usuarios de la vía.
- 5.4. No es cierto que se deba asumir la indemnización hasta el tope de la póliza, es una petición inaceptable, ya que la finalidad de la póliza de seguros, en aquellos eventos donde un asegurado sea responsable, la indemnización dependerá de los perjuicios que haya sufrido el reclamante y que logre probar, mas no con la cobertura total del valor tomado en la póliza ya que de ser así, estaríamos al frente de un enriquecimiento sin causa. Por lo que solicita se pruebe.

SEXTO: No es un hecho, puede ser una pretensión o cualquier otra cosa, menos un hecho.

SÉPTIMO: Es un hecho reiterativo que No es cierto, ya que en ningún momento el conductor del vehículo de placas XVY414 violó el artículo 66, en su parágrafo, pues no está probado que el vehículo haya frenado intempestivamente, pues no dejo ninguna huella de frenado que así lo demuestre, mucho menos el artículo 68, pues el vehículo automotor

transitaba por el carril derecho, carril autorizado para el tránsito lento, además no existía señales prohibitivas para dejar o recoger pasajeros, mientras que la motocicleta que transitaba a alta velocidad debería transitar por el carro izquierdo, quedando demostrado que la motocicleta transitaba por un carril donde le era prohibido adelantar, si esto era lo que pretendía hacer, o en su defecto utilizar el carril derecho pero de una manera prudente, con pericia, despacio y conservando las distancias reglamentarias para no causarse daños y causarle daños a los demás como en este caso ocurrió, faltando el conductor de la motocicleta al deber de cuidado.

OCTAVO: No le consta a mi representado ya que es el propietario del vehículo, más no el conductor y al igual que lo demás relacionado en este hecho se debe probar.

NOVENO: Es cierto de acuerdo con la documentación aportada.

DECIMO: No le consta y se debe probar ya que el medico ortopedista deja la nota en el acápite del análisis de acuerdo con lo que el paciente le cuenta, mas no porque pueda dar fe de ello ya que no convive con el paciente para poder establecer con veracidad lo plasmado en la anotación y dar fe que al señor JOSÉ ÁNGEL CÁCERES REMIRES le tocó caminar con andador y luego con bastón. Por lo que todo lo relacionado en este hecho se debe probar.

DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, son referencias y posibles transcripciones médicas, y de ser aceptado como un hecho, a mi representado no le consta el trasegar médico que se relaciona. Por lo que se debe probar.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo con la documentación aportada.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto de acuerdo con la documentación aportada.

DÉCIMO CUARTO: A mi representado no le consta esta información, pero de ser como lo afirma el demandante, este estaba ejerciendo una actividad ilegal, que de no haberla estado desarrollando muy seguramente el accidente no se hubiese presentado y menos las lesiones que el mismo se causó. Tampoco le consta a mi representado el salario que devengaba el demandante producto de esta actividad ilegal, tampoco que sus ingresos se hayan disminuido, esto ha sido por su propia negligencia, imprudencia e impericia con la que actuó para que se generara el accidente y como resultado la generación de sus propias lesiones. Por lo que se debe probar.

DECIMO QUINTO: No le consta a mi representado, pues es una apreciación que carece de soporte probatorio siquiera sumario, y de ser así mi representado no está en la obligación de reparar por no ser el responsable del accidente. Por lo que se debe probar.

DECIMO SEXTO: No le consta a mi representado, pero de ser así, desde ya se solicita la ratificación de parte de quien expidió cada documento, pero aun así mi representado no está en la obligación de sufragar ningún costo, por no ser el responsable del accidente. Por lo que solicita se pruebe.

DECIMO SÉPTIMO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Mi representado se opone y pide se niegue, ya que en cabeza de él, no recae ningún tipo de responsabilidad civil, ni patrimonial por los perjuicios que reclaman los demandantes, ya que el hecho ocurrió por la negligencia, imprudencia, impericia y la falta

del deber de cuidado del parte del conductor de la motocicleta de placas WHX62, por no cumplir con las normas de tránsito, ni acatar las mínimas precauciones que debe tener un motociclista como usuario de la vía para no incrementar su propio riesgo, pues transitaba a alta velocidad por el carril de tránsito lento (carril derecho), además por no cumplir y respetar las distancias de seguridad establecidas en el artículo 108 del código nacional de tránsito terrestre y demás normas que regulan la movilidad, comportamiento de la víctima que fue quien aportó el 100% en la ocurrencia del hecho que generó sus propios perjuicios, concretamente por no conservar la distancia de seguridad reglamentaria y chocar por la parte trasera al vehículo de mi representado, y no como lo relaciona el demandante al manifestar que el señor GUSTAVO MEDINA MARTÍNEZ al mando del vehículo de placas XVY414, decide frenar en seco, afirmación totalmente falsa y carente de soporte fáctico y jurídico, ya que de haber sido así, la huella de frenado sería notable y esta no se observa en el informe de accidente de tránsito, y si el vehículo en algún momento se detuvo, no se observa que lo haya hecho intempestivamente, se encontraba dentro de su carril derecho y cumpliendo con la actividad legal que desarrolla en el transporte de pasajeros, pero siempre cumpliendo con las normas de tránsito y respetando a los demás usuarios de la vía y fue sorprendido cuando recibió el golpe en la parte trasera del vehículo. Queda claro que quien generó el accidente fue el motociclista por golpear al vehículo por la parte trasera debido a la alta velocidad que transitaba y la no conservación de distancia de seguridad respecto de los vehículos que transitaban delante de él, entre estos el vehículo de mi representado. Por lo que esta declaración y condena no está llamada a prosperar.

SEGUNDO: Mi representado se opone y pide se niegue, ya que en cabeza de él no recaen ningún tipo de responsabilidad civil, ni patrimonial por los perjuicios de los demandantes, ya que el hecho ocurrió fue por la negligencia, imprudencia, impericia y falta del deber de cuidado de la misma víctima, al no respetar las distancias reglamentarias de seguridad, al transitar a alta velocidad y como consecuencia golpear en la parte trasera el vehículo de mi representado por lo tanto, se opone al reconocimiento de los perjuicios solicitados en calidad de daño emergente, lucro cesante actual y/o consolidado

TERCERA: Mi representado se opone y pide se niegue, ya que en cabeza de él no recaen ningún tipo de responsabilidad civil, ni patrimonial por los perjuicios de los demandantes, ya que el hecho ocurrió fue por la negligencia, imprudencia, impericia y falta del deber de cuidado de la misma víctima, por lo tanto, se opone al reconocimiento de los perjuicios solicitados en calidad de lucro cesante futuro.

CUARTA: Mi representado se opone y pide se niegue, ya que en cabeza de él no recaen ningún tipo de responsabilidad civil, ni patrimonial por los perjuicios de los demandantes, ya que el hecho ocurrió fue por la negligencia, imprudencia, impericia y falta del deber de cuidado de la misma víctima, por lo tanto, se opone al reconocimiento de los perjuicios solicitados en calidad de daño moral subjetivado y daño a la salud o de dolor

QUINTA: Mi representado se opone y pide se niegue, ya que en cabeza de él no recaen ningún tipo de responsabilidad civil, ni patrimonial por los perjuicios de los demandantes, ya que el hecho ocurrió fue por la negligencia, imprudencia, impericia y falta del deber de cuidado de la misma víctima, por lo tanto, se opone al reconocimiento de los perjuicios solicitados en calidad de daño inmaterial solicitado para la esposa y los hijos de la víctima,

SEXTO: Mi representado se opone y pide se niegue ya que no se debe indexar ninguna suma de dinero, por no existir ningún tipo de responsabilidad de él frente al hecho, y por el contrario recaer la responsabilidad única y exclusivamente en el conductor de la motocicleta de placas WHX62D y de esta forma prosperar la causal exonerativa de responsabilidad, **EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

SÉPTIMO: Mi representado se opone y por el contrario se debe condenar en costas a la parte demandante en virtud de las excepciones que se plantearan y la prosperidad de la causa

extraña ya precitada en esta contestación como lo es EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, como único y determinante en la generación del hecho dañino.

OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En virtud del artículo 206 de la ley 1564 de 2012, para lo cual nos permitimos objetar este juramento y especificar razonablemente las inexactitudes para que surta el respectivo traslado a la parte demandante así:

1. En la demanda solicitan se pague un DAÑO EMERGENTE por conceptos de pagos de medicamentos, pagos ante la secretaria de tránsito y movilidad de Piedecuesta, servicio de grúa, terapias, pago de transporte, pago de estudio técnico a motocicleta, certificado de libertad y tradición y cotización de repuestos a motocicleta, de los cuales no existe legitimación en la causa para pedir, toda vez que varias de estas facturas están expedidas sin nombre del beneficiario y otras están a nombre de personas distintas a la que forma parte del extremo activo en esta relación procesal, por lo que no deben ser tenidas en cuenta, pero de llegar a ser de recibo del despacho, solicita esta defensa LA RATIFICACIÓN, por parte de las personas que las expidieron a fin de que se confirmen y den fe de lo que en ellas relacionaron. La inexactitud radica en que se debe demostrar la responsabilidad del hecho, probar los perjuicios y a quien realmente le asiste el derecho para hacerlo, y aquí no se encuentra probada la responsabilidad que demanda la parte actora y mucho menos los perjuicios que relacionan, ya que varias facturas están sin el nombre del beneficiario lo que da lugar a un desconocimiento y otras están a nombre de un señor totalmente ajeno y quien no forma parte de la presente Litis, por ende no existe legitimación en la causa para pedir, por lo que solicito no sean tenidas en cuenta.
2. Piden en la demanda que por concepto de LUCRO CESANTE ACTUAL y/o CONSOLIDADO, se les indemnice en la suma que ellos consideran de \$5.000.000, y que actualizan al año 2017, fecha en que presentaron la solicitud de conciliación en un valor de \$9.426.302, aduciendo que para ese día todavía el señor CÁCERES RAMÍREZ se encontraba incapacitado, pero sin ninguna prueba que así lo demuestre, en razón a que en la historia clínica aportada solo existen dos (2) incapacidades cada una por treinta (30) días, dejando sin soporte probatorio el cálculo caprichoso que hacen, el monto final solicitado y la indebida actualización, no se observa que este resultado haya sido obtenido de la aplicación de las tablas o la metodología que aplica la jurisprudencia para obtener este tipo de perjuicio. Por lo tanto, la inexactitud radica en que se obtuvo este monto, sin existir los elementos necesarios para calcularlo, y solo existen dentro del expediente 2 incapacidades de 30 días cada una, mucho menos existe una prueba siquiera sumaria del verdadero salario devengado por el demandante y tasan este perjuicio al arbitrio y capricho del solicitante.
3. Ahora bien, el demandante pide como LUCRO CESANTE FUTURO la suma de \$ 9.408.743, el cual se encuentra mal liquidado en razón a que la parte actora, incrementa un 25% correspondiente al factor prestacional, incremento inadmisibles ya que el señor JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RAMÍREZ, no laboraba en ninguna empresa, no era asalariado y si por el contrario era un trabajador informal y hasta ilegal es la actividad que desarrollaba y que aun de acuerdo a su manifestación todavía desarrolla, no se entiende como pretenden sumar un 25% de factor prestacional a una persona que no es asalariada. Por lo que la liquidación de este perjuicio quedo totalmente errada. Se debe calcular así:

Sin que este demostrado realmente el salario devengado por el señor CÁCERES RAMÍREZ, pero presumiendo que logren probar que se ganaba un salario mínimo, se debe tomar un 41.405 correspondiente al 5% (por su PCL) de \$828.116 o de lo que

logre probar y no un 51.758 correspondiente al 5% de \$1.035.145 como erradamente lo calcularon en la demanda.

Al igual que la expectativa de vida donde liquidaron por la totalidad del número de meses, esto es 445 sin descontar los 5.9 meses que ya habían liquidado en razón del lucro cesante consolidado, quedando un número de meses real de 439.1 meses.

- Aplicando las fórmulas para la liquidación de este perjuicio, nos da un valor de \$7.498.245 y no \$9.408.743, como lo liquidó de manera errada la parte demandante.
4. De acuerdo con lo anterior y en una eventual condena, solicito su señoría que en la aplicación del art. 206 del CGP, se sancione al demandante por el excedente que pueda existir entre la sentencia y lo pretendido de acuerdo como señala la norma en comento. Sin embargo, solicito al señor juez se aplique el parágrafo del mismo artículo en el evento "en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios."
 5. En cuanto a los daños inmateriales que también juramenta la parte demandante y que no debería hacerlo en razón a que el art. 206 del CGP, es claro al establecer que el juramento no aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, pero en vista de que la parte demandante erróneamente los juramenta, me pronuncio de la siguiente manera:

5.1. FRENTE AL DAÑO MORAL SUBJETIVO Y AL DAÑO A LA SALUD O DE DOLOR, mal llamados ya que la jurisprudencia ha decantado sobre el daño moral subjetivo, al igual del daño a la salud del cual habla el consejo de estado, pero acotamos lo siguiente: este perjuicio al igual que los anteriores relacionados, deben ser probados por la parte que los solicita, la jurisprudencia nacional establece y es muy precisa al afirmar que se entiende por perjuicios morales: el dolor, el sufrimiento, la tristeza, angustia, zozobra, miedo, originados por el daño en la psiquis de una persona. En otras palabras, para obtener indemnización por los perjuicios materiales y los inmateriales se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía, pero a estos lo debe presidir la responsabilidad en cabeza del demandado, situación que aquí no se ha demostrado, y en cuanto a los perjuicios no reposa siquiera prueba sumaria por parte del demandante y solo manifiesta que lo han sufrido porque sí, al igual se observa que los mismos están sobrevalorados y que debe ser el juez quien a través de las reglas de la experiencia, la sana crítica y de acuerdo a lo que logre probar la parte que los solicita; estos perjuicios se debe tasar siempre y cuando esté demostrada la responsabilidad en cabeza del demandado y demostrados los elementos de la responsabilidad civil, para el caso concreto estos daños inmateriales no están llamados a prosperar en razón a que mi representado no fue el responsable del accidente y por el contrario si lo fue el señor CÁCERES RAMÍREZ al mando de su motocicleta, por no respetar las normas de tránsito, siendo el causante del accidente y como consecuencia autor de sus propios perjuicios, por lo que se debe desechar este perjuicio por no existir ningún tipo de responsabilidad en el accidente de parte de mi representado, sobre este particular, no existe una sola prueba tendiente a demostrar el daño moral subjetivo, mucho menos el daño a la salud o de dolor, como los llama el demandante, por lo que se deben desechar.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. "CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE LA VICTIMA"

Al respecto se tiene que el día 05 de agosto de 2016, el vehículo de placas XVY414 conducido por GUSTAVO MEDINA MARTÍNEZ, se dirigía por la vía que conduce de Bucaramanga a Piedecuesta, Km 79 + 100 a la altura de Villa Concha, transitando por su

carril derecho y a una velocidad permitida, y de un momento a otro sintió un fuerte golpe en la parte trasera del vehículo, dado por una motocicleta de placas WHX62D, que transitaba en el mismo sentido pero a alta velocidad y sin guardar las distancias reglamentarias establecidas en el código nacional de tránsito terrestre. El hecho ocurrió por la imprudencia e irresponsabilidad de la misma víctima por transitar a alta velocidad por un carril que es para el tránsito lento, además este motociclista no acato las distancias reglamentarias chocando por detrás al vehículo de mi representado y generándose sus propias lesiones. El conductor de la motocicleta no fue prudente ya que debió asumir todos los mecanismos de autoprotección necesarios para disminuir el riesgo de ser afectado, por lo que su comportamiento fue el determinante del hecho que causo su propia lesión.

2.- REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR EXPOSICION IMPRUDENTE DE LA VICTIMA

En el hipotético caso que sean desconocidas nuestras excepciones ruego a su señoría se de aplicación, a lo señalo por el artículo 2357 del Código Civil Colombiano, el cual reza *"la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"* así las cosas, es claro que la víctima, en este caso el conductor de la motocicleta de placas WHX62D, fue quien se expuso al accidente, pues omitió las normas de autoprotección que se deben emplear al conducir un vehículo motorizado, pues transitaba a alta velocidad, por un carril no permitido para hacerlo, además sin respetar la distancia de seguridad que se debe tener entre uno y otro vehículo como lo establece el código nacional de tránsito y por ello se generó el accidente, siéndole imposible al conductor del vehículo de mi prohijado evitar el choque.

3.- FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EN MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.

Al respecto pese a que se establecen montos para los diferentes tipos de LUCRO, no existe prueba que demuestre la existencia de estos. Al respecto no existe prueba del tiempo real de incapacidad laboral del demandante, mucho menos del salario que realmente devengaba, y la liquidación realizada por la parte demandante debido al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se encuentra mal liquidada. El daño debe ser cierto y al no existir su comprobación, pido al despacho ratificar esta excepción.

4.- EXCESIVA TASACION DE DAÑO EMERGENTE Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA PEDIR

Su señoría como se ha expuesto, los gastos relacionados por la parte demandante de este proceso y como son: los pagos de medicamentos, pagos ante la secretaria de tránsito y movilidad de Piedecuesta, servicio de grúa, terapias, pago de transporte, pago de estudio técnico a motocicleta, certificado de libertad y tradición y cotización de repuestos a motocicleta, no pueden ser tenidos en cuenta, por no ser la persona que los costeo quien los demande en este proceso, esto es que no forma parte de ningún extremo de esta Litis y como se puede ver en los soportes allegados por la parte actora, algunas de estas facturas están expedidas sin nombre del beneficiario y otras están a nombre de una persona distinta a la que lo solicita, por lo que no deben ser tenidas en cuenta, y de ser tenidos en cuenta solicito la RATIFICACIÓN de estos documentos. Quedando claro que el señor CÁCERES RAMÍREZ no fue la persona que asumió estos gastos que reclama como daño emergente. Por lo que solicito de no llegar a prosperar la excepción principal que exima de responsabilidad a mi representado, excluir esta petición por carecer de soporte probatorio y legitimación por activa para pretenderlos.

5.- INEXISTENCIA DEL DAÑO A LA SALUD O DE DOLOR Y EXCESIVA TASACIÓN:

Con base en la jurisprudencia y doctrina decantada, y en el hipotético caso que se desestimen

nuestras peticiones de responsabilizar a la víctima como causante de sus propios daños y consecuentes perjuicios, es importante resaltar que para el demandante la lesión sufrida es considerable, no existe prueba que haya afectado sus actividades interpersonales que hacen más grata su vida, ni mucho menos existe una aminoración en su recreación y gracias a su juventud dicho impase no será más que un recuerdo, que su cotidianidad no dejara recordar; por tal motivo su señoría solicito respetuosamente se niegue la indemnización de dicho perjuicio teniendo en cuenta las anteriores razones. Al igual el monto solicitado excede los parámetros que la jurisprudencia ha tenido en cuenta para su reconocimiento al momento de otorgar este perjuicio.

6.- EXCESIVA TASACION DEL DAÑO MORAL

Con base en la jurisprudencia y doctrina decantada, y en el hipotético caso que se desestimen nuestras peticiones de responsabilizar a la víctima como causante de sus propios perjuicios, el monto solicitado excede lo que la jurisprudencia a reconocido en personas que han resultado mucho más graves e inclusive que han quedado en estado deplorable, con porcentajes de PCL muchos más altos y aquí el señor CÁCERES RAMÍREZ apenas tuvo dos (2) meses de incapacidad y un pequeño porcentaje de pérdida de su capacidad laboral de apenas un 5% que en nada lo inhabilita para seguir desempeñando su vida laboral activa y sin complicaciones. Pues la parte actora solicita el reconocimiento de este perjuicio al límite permitido por la jurisprudencia nacional, petición sin sustento probatorio y que va en contravía de la norma y la misma jurisprudencia.

8.- TODA OTRA QUE SE ENCUENTRE PROBADA DENTRO DEL PROCESO, IMNOMINADA o GENERICA

PRUEBAS.

Solicito al señor Juez tener en cuenta como tales las siguientes y decretar la práctica de las que se señalan a continuación:

Interrogatorio de parte:

- Ruego a su señoría llamar a interrogatorios de parte a los demandantes JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RAMÍREZ y OMAIRA OCHOA DUARTE, demandantes en el presente proceso.

Testimoniales:

Solicito a su señoría se digne decretar y recepcionar los testimonios de:

- Al agente de policía SI. RUBÉN FERNANDO CALA DURAN, identificado con la cedula No. 13.703.773 y placa No. 092619, suscriptor del informe de accidente de tránsito, adscrito a la policía nacional, para que declare sobre las diligencias adelantadas en el levantamiento del accidente de tránsito, se puede ubicar por intermedio de talento humano de la institución a la que pertenece, ubicada en la calle 41 No. 11-44 barrio García Rovira de Bucaramanga o a través de la dirección de tránsito y transporte de Piedecuesta.

- Al agente de policía PT. ALEX TARAZONA SANGUINO, identificado con la cedula No. 80.874.584 y placa No. 089078, igualmente suscriptor del informe de accidente de tránsito, adscrito a la policía nacional, para que declare sobre las diligencias adelantadas en el levantamiento del accidente de tránsito, se puede ubicar por intermedio talento humano de la institución a la que pertenece, ubicada en la calle 41 No. 11-44 barrio García Rovira de Bucaramanga o a través de la dirección de tránsito y transporte de Piedecuesta.

- Al señor GUSTAVO MEDINA MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía

No. 13.505.497, conductor del vehículo de placas XVY414, involucrado en el accidente, quien declarara sobre los hechos que promovieron la presente demanda y la contestación de esta, puede ser ubicado en el Kilómetro 4 vía Bucaramanga, vereda Mensuly bajo, de Piedecuesta. Teléfono: 3183751964

Ratificación Dictamen Pericial:

- En virtud del 228 del C.G.P. solicito a su señoría se llame a la Dra. MYRIAM BARBOSA ZARATE, al Dr. SERGIO EDUARDO AYALÁ MORENO y a la Dra. JEANNETTE DURAN SALAZAR, para que con su comparecencia ratifique y exponga el informe por ellos presentado, sobre la pérdida de capacidad labora del demandante JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RAMÍREZ. Quienes podrán ser citados en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, ubicada en la Carera 37 No. 44-74 barrio cabecera de Bucaramanga. Teléfono 6576094-6577195. Correo electrónico: juntasantander@hotmail.com

Documentales con fines de ratificación:

Teniendo en cuenta que existen en el proceso documentos declarativos provenientes de terceros presentados en la demanda, pido a su señoría sean llamados a ratificar los siguientes:

- A YULI ESTEBAN, quien expidió los recibos de caja Nos. P10317 y P10297, para que ratifique y exponga el servicio por ella prestado a JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RAMÍREZ. Quien puede ser ubicada en la carrera 36 No. 48-108 barrio cabecera de Bucaramanga. Teléfonos: 6573070 - 6909026.

- Al representante legal o quien haga sus veces de SOLUCIONES ORTOPÉDICAS LA VILLA, quien expidió la factura de venta No. 0224 de fecha 12 de agosto de 2016, para que ratifique y exponga el servicio por ella prestado a OMAIRA OCHOA DUARTE. Quien puede ser ubicada en la carrera 11 No. 8-70 barrio San Rafael de Piedecuesta. Teléfonos: 6542962 - 3157974961 - 3175943046.

- Al señor JORGE ARMANDO CELIS, quien expidió una constancia de fecha noviembre 28 de 2016, al parecer por concepto de transporte, pero que no queda claro en realidad de que se trata, para que ratifique y exponga el servicio por el prestado y el cual no tiene destinatario y tampoco dirección de ubicación, por lo que se solicita para que por intermedio del despacho se requiera a la parte actora quien allego el documento, para que aporte la dirección de esta persona y sea llamada a ratificar el mismo.

- Al representante legal o quien haga sus veces de la DISTRIBUIDORA MOTOCENTRO S.A., quien expidió una cotización a José Cáceres, la cual no tiene fecha, por concepto de repuestos y mano de obra, para que ratifique y exponga lo allí consignado. Quien puede ser ubicado en la carrera 15 No. 3-12 barrio puerto madero. Teléfono: 6545205.

Las demás facturas como son el recibo No. MT-008284, la No. 004622 de la dirección de tránsito de Piedecuesta, el recibo unificado de caja No. 986083 de la dirección de tránsito y transporte de Floridablanca, la factura sin número de identificación y sin fecha por concepto de grúa, no pueden ser tenidos en cuenta por el despacho en razón a que son expedidos a personas que no forman parte de esta Litis.

Ruego a su señoría comine a la parte demandante para la presentación de estas personas en caso de ser ordenada la ratificación de los documentos.

ANEXOS

Acompaño a la presente:

- El poder conferido
- El llamamiento en Garantía
- Copia para el traslado

NOTIFICACIONES

Para efectos de lo indicado apporto las siguientes direcciones:

Mi poderdante:

SEGUNDO DAVID DÍAZ ARIZA, en carrera 39 No. 44-125 torre 1 apto. 1203 conjunto residencial casa de don David, barrio cabecera del llano Bucaramanga. Teléfono: 3186905380

El suscrito:

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO

En la cra. 27 Nro. 37-33 oficina 605 Edf. Green Gold Bucaramanga, tel. 6474481, correo electrónico braulio.becerra@asinpri.com

Atentamente,


BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO
C.C. No 79.545.559 de Bogotá
T.P. No 120.591 del C.S.J.



Serrano Figueroa & Rueda
Abogados especializados

(5)

254 J. 4 CIVIL DTO.
5 FEB 2020 AM 8:45 000020

Bucaramanga, enero de 2020

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Referencia: Proceso Verbal RCE, radicado No. 2019-000201
Demandantes: José Ángel Cáceres Ramírez y otros.
Demandados: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Segundo David Diaz y otro.

Asunto: Contestación demanda ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

MARIA SERRANO PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.825.543 expedida en Bucaramanga, y Tarjeta Profesional No. 28.425 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** Entidad Cooperativa, identificada con NIT. 860.524.654-6, en los términos del poder otorgado por el Representante Legal **JOSÉ IVAN BONILLA PEREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79'520.827, que aporté al expediente al momento de la notificación rituada el 13 de enero de 2020, de manera comedida, procedo a contestar la demanda de la referencia:

I. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

El primero. Narra varias situaciones, de las cuales me pronuncio así:

- 1.1. **No le consta** a la aseguradora que represento a cerca de actividades del demandante José Ángel Cáceres Ramírez antes de la ocurrencia del accidente de tránsito materia de esta litis. Incumbe a ésta demostrarlo.
- 1.2. **No es cierto** que a las "10:20" horas haya ocurrido el accidente de tránsito, el informe policial de accidentes precisa una hora diferente.
- 1.3. **No es cierto** que el motociclista transitará por el carril derecho, y que el vehículo taxi de placas XVH414 hubiera realizado maniobra de cambio de carril, porque la prueba oficial del accidente acredita que, el conductor de la motocicleta de placas WHX62D, infringió de manera culpable las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, en particular no guardaba la distancia reglamentaria respecto del taxi que le antecedió sobre la vía.
- 1.4. **No le consta** a la aseguradora que represento, la presencia o no de "usuarios que querían tomar el servicio de taxi", por ser un hecho ajeno en el que no participó. Adicionalmente, la presunción de responsabilidad que recae sobre el motociclista debe desvirtuarse, y deberá demostrar el error de conducta que le endilga sin prueba alguna al taxista involucrado en el accidente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

El segundo. No es cierto y mi mandante no lo acepta. Como se demostrará con el IPAT "croquis" del accidente elaborado por el funcionario de Policía, la causa eficiente generadora del accidente de tránsito es atribuible única y exclusivamente al motociclista demandante **JOSE ANGEL CACERES RAMIREZ**, quien al mando del velocípedo de placas WHX 62D omitió el deber objetivo de cuidado, vulneró el deber de autoprotección, al desatender las normas de comportamiento vial contenidas en el Código Nacional de

Calle 36 # 15-32, Oficina 706, Ed. Colseguros, Bucaramanga
Teléfonos 6421045 – 6701446 gerencia@sfrlegal.com
www.sfrlegal.com



Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002-, que le exigían transitar por el carril derecho, a una distancia no mayor a un (1) metro de la orilla derecha de la calzada, guardando la distancia de seguridad respecto de los vehículos que le antecedían, a una velocidad moderada, en el entendido que el carril derecho es de circulación “lenta”, normas viales que de haber sido cumplidas por el motociclista habrían evitado el impacto vehicular y las afectaciones en su integridad.

El tercero. No es cierto. Está acreditado que ambos conductores ejercían la actividad peligrosa al momento del accidente, ambos tenían la responsabilidad de obrar con cautela y precaución, debían prever el peligro que les representaba transitar por la autopista, que es una vía nacional de notorio tránsito vehicular. El demandante José Ángel guiaba la motocicleta de placas WHX 62D, y, Gustavo Medina Martínez conducía el taxi de placas XYY 414, por lo tanto, se presume la culpa de ambos conductores, de conformidad con lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil. La prueba técnica -coquis del accidente del accidente- incorporada en el informe policial de accidentes aportado por el demandante – folios 37 al 39-, permite decantar sin dubitación alguna, que fue el propio motociclista lesionado quien no acató ni cumplió las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito vigente, omitió el deber de cuidado porque no guardaba la distancia reglamentaria respecto del vehículo tipo taxi que le antecedía en la marcha, y soslayaba otras norma de comportamiento vial exigible a motociclistas.

El cuarto. Son varios hechos, respecto de los cuales me pronuncio así:

- 4.1. **No le consta** a la aseguradora que represento las lesiones sufridas por José Ángel, ni su gravedad, por ser hechos ajenos a su actividad económica.
- 4.2. **No es cierto** que el accidente y las lesiones que supuestamente sufrió José Ángel Cáceres fueron ocasionados por el conductor del vehículo de placas XYY 414, como se demostrará en el presente proceso, la causa generadora del choque vehicular es atribuible a la propia víctima “conductor de la motocicleta de placas WHX 62D”, que da lugar a la ruptura del nexo de causal entre el hecho endilgado al conductor del vehículo taxi y el resultado.
- 4.3. **Tampoco es cierto** que “la acción del conductor del vehículo de placas XYY414 fue directamente necesaria para producir el resultado”, de acuerdo con lo consignado en el IPAT, el taxi guiado por Gustavo Medina transitaba por el carril derecho de la calzada Bucaramanga – Piedecuesta y el motociclista pretendió adelantarle, infringiendo las normas de comportamiento vial, pues de haber transitado José Ángel a una velocidad moderada por el carril derecho de la vía, a una distancia no mayor a un metro de la orilla, guardando la distancia reglamentaria, habría evitado colisionar contra la parte trasera izquierda del vehículo de servicio público.

El quinto. Se narran varias situaciones, respecto de las cuales me expreso así:

5.1. No es cierto, que en el presente asunto se configuren TODOS los elementos de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, quien ejerce el derecho de acción está obligado a probar, entre otros, el factor subjetivo de imputación o culpa del taxista, elemento que para el caso que nos ocupa no está demostrado, pues la autoría material se encuentra encabeza de la propia víctima, dando lugar a la causal de exoneración de responsabilidad: HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.

5.2. No son ciertas las apreciaciones de la parte actora sobre maniobras de cambio de carril, invasión de carril y detención intempestiva de la marcha del conductor del taxi de placas XYY 414, porque la prueba técnica incorporada en el croquis del



accidente y el punto de impacto en el mencionado rodante, demuestran el error de conducta del motociclista demandante.

5.3. No es cierto, que mi mandante tenga la “obligación de asumir la indemnización hasta el tope de lo que se haya pactado en la póliza” que ampare la RCE causada con el vehículo de placas XVY 414; para que surja la obligación resarcitoria amparada en el seguro de responsabilidad civil extracontractual, la víctima debe probar la conducta culposa del asegurado y/o conductor autorizado, debe además demostrar los daños consecuenciales al siniestro y el quantum del perjuicio, porque el seguro es de mera indemnización y no podrá constituirse en fuente de enriquecimiento para nadie.

El sexto. No es cierto que la parte demandada esté en la obligación de asumir el pago de las pretensiones reclamadas a través de la presente acción; como se ha indicado y se demostrará, la causa generadora del hecho dañoso es imputable única y exclusivamente al conductor de la motocicleta José Ángel, causa extraña eximente de la responsabilidad civil extracontractual temerariamente enrostrada a la parte demandada.

El séptimo: No es cierto, es una conjetura carente de sindéresis, El informe policial de accidentes de tránsito obrante en el proceso prueba que el demandante conductor de la motocicleta de placas WHX 62D, obró culposamente al desatender entre otros, los artículos 55, 94, 96, 107 y 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El octavo: No le consta a la aseguradora que represento las situaciones descritas en el presente hecho, porque mi mandante no participó ni tuvo injerencia en las mismas.

El noveno: No es un hecho, aparentemente es la transcripción parcial de la historia clínica aportada con la demanda, sin embargo, la información allí consignada no es indicativo o prueba de la responsabilidad civil extracontractual deprecada.

Los hechos décimo, décimo primero: No le constan a mi mandante los motivos de consulta de JOSE ANGEL, así como tampoco las incapacidades otorgadas y su asistencia a citas o procedimientos médicos autorizados por los profesionales de la salud, pues esta información es de la esfera íntima del paciente, en los que no interviene o tiene injerencia Aseguradora Solidaria de Colombia.

El décimo segundo. NO es un hecho, es una transcripción parcial del dictamen de medicina legal que no cumple los requisitos del art. 226 del C.G.P., porque omite identificar con precisión los folios de la historia clínica del accidente que tuvo en cuenta para dictaminar, tampoco exterioriza cuál es la causa de la pérdida de capacidad laboral, ni la fecha de estructuración, ni el origen ni el riesgo. Además, el legista aclaró que “ (...) se concluye desempeño de rol laboral activo **con restricción propia de la edad**, y dificultades que aunque no afectan la independencia si generan menor eficiencia en la tarea de las áreas ocupacionales de movilidad, cuidado personal y vida doméstica.” (negritas fuera del texto original).

El décimo tercero. No le consta a la ASEGURADORA, porque corresponde a asuntos de competencia de la Fiscalía General de la Nación y a la actuación de la parte demandante.

El décimo cuarto. A la ASEGURADORA no le consta si JOSE ANGEL CACERES desempeñaba algún oficio remunerado o percibía algún ingreso económica para la fecha de los hechos, ni cómo se estructuraba su familia, ni cuales eran sus gastos, porque son asuntos privados de la parte actora, que requieren demostración plena en virtud de lo previsto en el artículo 167 de C.G.P. El demandante confiesa que se desempeñaba como “moto taxista”, actividad reputada ilegal.



El décimo quinto. No le consta a mi representada y no obran elementos de prueba que sustenten las afirmaciones del libelista.

El décimo sexto. No es cierto que el señor Jose Angel tuviera que sufragar gastos adicionales como consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa, tal y como se demostrara detalladamente en el acápite de excepciones, los supuestos documentos soporte del daño emergente desconocen entre otros la normatividad tributaria y comercial, sin mencionar que el lesionado no figura como comprador o contratante de los servicios en ninguno de ellos.

El décimo séptimo. Es cierto, obra prueba..

II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. se opone a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas reclamadas por la parte actora, con arraigo en los siguientes argumentos debidamente fundados:

A LA PRIMERA: Mi mandante se opone a la pretensión declarativa, toda vez que carece de sustento fáctico y jurídico; como se demostrará en este proceso, el hecho causante del perjuicio fue el resultado del obrar gravemente culposo del motociclista demandante; y, la no existe solidaridad de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. con ninguno de los demandados, toda vez que su vinculación deviene del contrato de seguro de responsabilidad civil que ampara al asegurado, cuya naturaleza jurídica define sin ambages el artículo 1127 del Código de Comercio.

A LA SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA: Mi representada se opone a las indemnizaciones pretendidas por la parte actora, porque no tuvo ninguna injerencia en el acaecer dañoso, ni existe prueba de la responsabilidad del asegurado. Porque además,:

- La pretensión por los supuestos perjuicios patrimoniales en modalidad de daño emergente carece del debido fundamento probatorio, la parte actora se sustrajo de aportar pruebas pertinentes, conducentes y necesarias para acreditarlos, en tal virtud, las pretensiones económicas son hipotéticas, fantasiosas y especulativas, lo cual amerita su desestimación en la sentencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1613, 1614 y 2359 del código civil, el daño resarcible debe probarse, debe ser cierto, y en el presente caso, dada la falencia probatoria se puede evidenciar que el daño material reclamado no se estructuró, aspecto que se desarrollara más a fondo en el acápite de excepciones.
- El lucro cesante consolidado no se encuentra acreditado, en primer lugar, porque en la historia clínica aportada solo se avizoran dos incapacidades cada una de 30 días, lo cual significa que el cálculo realizado por la parte actora se encuentra sobredimensionado; y, en segundo lugar, de hallarse probado el término de incapacidad, el cálculo económico está errado, afirmación que sustento en lo siguiente:

$\$689.450$ (Salario mínimo 2016) x 4 meses (Agosto – Diciembre 2016) = $\$2.757.800$

$\$737.717$ (Salario mínimo 2017) x 8 meses (Enero – Agosto 2017) = $\$5.901.736$



\$2.757.800 (Incapacidad 2016) + \$5.901.736 (Incapacidad 2017) = \$8.659.536 (Total)

En conclusión, el valor pretendido no tiene soporte alguno.

- Asimismo, el lucro cesante futuro no se encuentra plenamente probado, pues si bien se aporta documento con el cual presuntamente se acredita una pérdida de capacidad laboral, el mismo carece de fecha de estructuración, por lo que no podría endilgarse al accidente de tránsito ocurrido el 05 de agosto del 2016. Adicionalmente, incurre en error la apoderada de la parte actora al realizar el calculo desde el 02 de febrero del 2017, considerando que es la fecha siguiente hasta donde se liquidó el lucro cesante consolidado.
- Ahora bien, la pretensión atinente al daño moral supera el criterio jurisprudencial vigente, deberá ser liquidado por el señor Juez, sobre la base de la prueba de la gravedad de las secuelas dictaminadas por perito competente, y la naturaleza y gravedad de la aflicción de quien demanda como víctima directa.
- Frente a los demás perjuicios extrapatrimoniales deprecados, es innegable que no obra prueba alguna que acredite el derecho que reclaman los señores José Ángel Cáceres (daño a la salud), Omaira Ochoa Duarte, Ángel Yesid y Juan David Cáceres Ochoa (daño inmaterial).

A LA SEXTA Y SEPTIMA: Mi poderdante se opone, toda vez que la causa del daño y del accidente de transido de que trata la demanda, es imputable única y exclusivamente al señor José Ángel Cáceres conductor de la motocicleta de placas WHX 62D.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

PRIMERA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

La responsabilidad solidaria regida por lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, se predica del propietario, usufructuario, arrendatario, y empresa afiliadora del vehículo incurso en el hecho dañoso, pero no podrá involucrar al asegurador, toda vez que éste, en caso de estructurarse el siniestro imputable al asegurado, es el garante de las indemnizaciones, hasta concurrencia del valor asegurado, siempre y cuando no se estructure alguna de las causales de exclusión previstas en el negocio aseguraticio. Así lo tiene esclarecido la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en las sentencias SC de 10 de febrero de 2005, rad. 7614, SC de 29 de junio de 2007, rad. 1998-04690-01, y, SC 665 de 07 de marzo de 2019, Ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro.

Tratándose de daños y perjuicios causados en desarrollo de la ejecución de la actividad peligrosa, se ha decantado que la solidaridad recae en el conductor que haya infringido las normas de comportamiento vial, que haya vulnerado el deber objetivo de cuidado y que probatoriamente quede demostrada su responsabilidad en un siniestro, solidaridad que también se predica del propietario, empresa afiliadora, locatario, poseedor o tenedor legítimo, o de cualquier otra persona natural o jurídica que al momento del siniestro ejerciera la guarda material de la actividad productora de ingresos, o fueran beneficiarios económicos de la misma.



Mi mandante fue vinculada al proceso en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio, y atendiendo a la naturaleza jurídica del contrato de seguro de responsabilidad civil prevista en los artículos 1127 ibidem, la víctima puede válidamente promover la acción directa frente al asegurador del responsable del hecho lesivo, en virtud de la calidad de garante de la indemnización pero sólo hasta concurrencia del valor asegurado previsto en dicho contrato, y previa demostración de los elementos configurativos de la responsabilidad endilgada.

Por tanto, el fundamento de la vinculación procesal debe abreviar en el contrato de seguro, contenido en la póliza No. 400- 40-994000014385- anexo 1, que amparaba la responsabilidad civil extracontractual del asegurado SEGUNDO DAVID ARIZA, que pudiera causar con el vehículo de placas XVY 414, regido por lo previsto en los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, y, en especial por las cláusulas particulares y generales previstas en la póliza de seguro, normas que descartan la solidaridad deprecada.

Por tanto, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, se deberá desestimar la pretendida solidaridad del asegurador demandado.

SEGUNDA EXCEPCION: LIMITE DEL VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO, Y, LIMITE TEMPORAL DE COBERTURA:

La obligación resarcitoria que pudiera determinarse judicialmente en la sentencia a cargo del asegurador tiene su fuente en el contrato de seguro número 400-40-994000014385, regido por las cláusulas particulares y generales contenidas en la póliza que me permito aportar, en particular por las siguientes:

- ASEGURADO: SEGUNDO DAVID DIAZ ARIZA, vehículo de placas XVY414;
- BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS;
- Vigencia del seguro: 26 de abril 2016 al 26 de abril 2017;
- AMPARO de RESPONSABILIDAD CIVIL, lesiones o muerte a una persona,
- VALOR Asegurado cien millones de pesos (\$100'000.000), menos un 10% por concepto de DEDUCIBLE, a cargo del asegurado;

El amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual otorgado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA al asegurado nombrado en la carátula de la póliza antes citada, se rige por la CLAUSULA CLAIMS MADE prevista en el punto 3.1 del clausulado genegal que me permito aportar porque integran el contrato de seguro, norma que en lo pertinente consagró:

“En desarrollo del inciso 2º. del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al asegurado.”

En el evento de decantarse responsabilidad civil del asegurado, respecto de los hechos ocurridos dentro de la vigencia del seguro, ruego al Señor Juez se digne reconocer que el valor asegurado en tratándose de lesiones a una persona es la suma de cien millones de pesos (\$100'000.000), cifra que se reduce en un diez por ciento por concepto del deducible



pactado; y, que la cobertura está supeditada a que la reclamación haya sido presentada "(...) dentro de los dos años siguientes al hecho externo imputable al asegurado."

TERCERA EXCEPCION: CAUSA EXTRAÑA: LA CAUSA DEL ACCIDENTE ES IMPUTABLE AL DEMANDANTE JOSE ANGEL CACERES RAMIREZ, CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS WHX 62D.

Los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, según lo ha decantado la jurisprudencia, son: "a) una conducta humana; b) un daño o perjuicio; c) una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción; d) un factor de atribución de la responsabilidad"; al realizar un análisis en sede de imputación fáctica, no existe claridad sobre la posibilidad de atribuir jurídicamente la causa del daño al comportamiento del señor Gustavo Medina Martínez, quien cumplió a cabalidad con el deber objetivo de cuidado, condujo el vehículo XVY 414 de forma prudente y respetó las normas viales estipulados en la ley 769 del 2002.

Al respecto ha decantado la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia:

*"(...) en Colombia se aplica el régimen de responsabilidad objetiva consagrado en el art. 2356 del C.C, cuando el autor y la víctima ejercen simultánea o concurrentemente la conducta peligrosa concurriendo la actividad del autor y la de la víctima, no se presenta compensación de culpas, neutralización de actividades, ni de presunciones. Consecuentemente, la conducta sea o no culposa se aprecia de forma objetiva en el marco del ejercicio de la actividad, sin perjuicio de evaluar las conductas en su nivel de confluencia o participación en quebranto."*¹

*"(...) pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero."*²

Para el caso que nos ocupa, la responsabilidad del accidente bajo examen es atribuible exclusivamente a la presunta víctima, JOSE ANGEL CACERES, quien condujo la motocicleta WHX 62D de forma imprudente y negligente, no guardaba la distancia de seguridad reglamentaria y transitaba por la mitad de la vía. De forma culposa el señor CACERES se expuso injustificadamente a un riesgo jurídicamente desaprobado, al transgredir las normas de comportamiento vial establecidas en los artículos 55, 94 y 108 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), que transcribo a continuación:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco, radicado 05686 31 89 001 2006 00311 01. Julio 31 del 2014. Bogotá D.C.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, radicación 10800131030022006-00199-01, 21 de julio del 2014. Bogotá D.C.



Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo....."

"ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

"Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

"Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) km por hora, veinte (20) metros.

"Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) km por hora, 25 metros.

"Para velocidades de 80 km en adelante, 30 metros (...).

"En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede."

Estas normas de comportamiento vial, fueron evaluadas por el agente de la policía nacional Rubén Cala Duran, al elaborar el croquis del accidente plasmó en el numeral 11 "Hipótesis del accidente de tránsito" es decir, como causas probables las siguientes:

Para el **vehículo numero 2 (motocicleta)** la causal 121, que significa "no guardar la distancia de seguridad reglamentaria, criterio que adquiere sentido al analizar el croquis o bosquejo topográfico, en el cual se observa que ambos vehículos quedaron ubicados en el carril derecho de la vía, pero que la motocicleta provenía de la línea divisoria de los carriles y que como consecuencia de no guardar la distancia de seguridad, al tratar de esquivar al vehículo tipo taxi, lo colisiona en la parte trasera izquierda, generando los daños anotados en el numeral 8.8 denominado "descripción daños materiales del vehículo" del referido IPAT, a saber, defensa abollada y stop trasero izquierdo partido.

La conducta y el comportamiento del motociclista, eran irresistibles para el señor Gustavo Medina Martínez, quien al mando del automotor tipo taxi no podía tener indicio alguno de que estas circunstancias se presentarían, siendo imposible que pudiera realizar algún otro tipo de maniobra tendiente a eludir el obrar culposo del motociclista; el error de conducta del motociclista José Angel Cáceres, rompiéndose el presunto Nexa Casual o Relación de Causalidad entre el comportamiento de Medina Martínez, el daño y los perjuicios sufridos por el demandante, eximiéndole de todo deber de reparar o indemnizar.

Finalmente, y no menos importante, es menester señalar, que este tipo de conductas son acostumbradas por el motociclista José Ángel Cáceres, quien desde el año 2013 cuenta con una infracción por "conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas", conducta desplegada en el Km 80 +250 mts vía San Gil – Bucaramanga, sector muy cercano a donde ocurrieron los hechos objeto de la litis y que puede ser consultada en la página web del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito. (se aporta impresión realizada de la página en mención)

En subsidio de la anterior excepción, propongo la siguiente:



CUARTA EXCEPCION: CONFLUENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y REDUCION DE LA INDEMNIZACION EN EL PORCENTAJE DE PARTICIPACION DEL MOTOCICLISTA:

Para la litis que nos atañe, la colisión tuvo como hipótesis por el agente de la Policía Nacional Rubén Cala Duran, la causal No 121: "no mantener distancia de seguridad" (resolución 0011268 del 06 de diciembre del 2012) atribuida al vehículo No 2, es decir, a la motocicleta de placas WHX 62D, en tanto que, al taxista le fue imputada la causal No 152: "dejar o recoger pasajeros en sitios no demarcados" (resolución 0011268 del 06 de diciembre del 2012). De éstas dos causales, la que mayor incidencia tuvo en la producción del accidente, fue la imputable al motociclista.

La concurrencia de causas o la concurrencia de actividades peligrosas en la generación del percance, hace imperativo para fallador o el juez determinar porcentualmente la participación de cada uno de los dos conductores, con el fin de graduar la indemnización a que eventualmente podría tener derecho la víctima corporal, conforme lo establece el artículo 2357 del Código Civil que en lo pertinente consagra:

"Reducción de la indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil³ respecto del artículo 2357 del Código Civil, es la siguiente:

"(...) si la actividad del lesionado resulta en todo o en parte determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuara correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de esta." (negritas fuera del original)

"(...) en esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda a cada caso..."

"Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio"

Solicito entonces, a Su Señoría, en la eventualidad de que llegase a proferir sentencia condenatoria, realizar un juicio prudente y en sana crítica que conlleve a reducir la eventual indemnización sobre la base de que, en la producción del hecho dañoso, confluyeron plurales causas, esto es el comportamiento cuestionable del motociclista y del taxista..

QUINTA EXCEPCION: INEXISTENCIA o IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DEPRECADOS POR LA PARTE ACTORA:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia SC2107-2018. Junio 12 del 2018. Bogotá D.C.



- A) EL DAÑO EMERGENTE: En el presente proceso, el demandante ha pretendido que se le pague la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.316.435) por concepto de daño emergente, haciendo alusión a una serie de facturas o gastos presuntamente asumidos por el demandante, frente a las cuales me permito manifestarme de la siguiente manera:
- Factura No 0893415 expedida por DROSAN LTDA, la cual refiere compra de elementos no recetados por el médico tratante de Cáceres Martínez, que eventualmente de ser necesarios habrían sido dados con cargo al SOAT o la Eps, y que no permiten encontrar relación intrínseca con el accidente de tránsito que aquí nos cobija, tratándose de una mera liberalidad de la parte demandante, sin mencionar que dicha factura fue expedida a nombre de Mauricio Maldonado, persona distinta de quien pretende la indemnización.
 - Facturas No 335029, 339125 y 334561 expedida por DROGAS PAGUE MENOS, la cual supuestamente sustenta compra de elementos no recetados por médico tratante, que eventualmente de ser necesarios habrían sido dados con cargo al SOAT o la Eps, y que no permite evidenciar la persona que efectivamente asumió el pago.
 - Recibo supuestamente expedido por SERVIGRUAS MOJICA, que carece de los requisitos tributarios necesarios para considerarse como válida, adicionalmente, el servicio es asumido por un señor de nombre Orlando Celis y finalmente, no cuenta con una fecha de elaboración, por lo que no podría relacionarse de manera alguna con un gasto producto del accidente de tránsito.
 - Recibo No 004622 expedido por la Secretaria de Tránsito y Movilidad del Municipio de Piedecuesta, el cual es asumido por el señor Celis Medina Orlando, persona diferente del aquí demandante.
 - Recibo de caja No 10298 y 10317 expedidos por Rehabilitemos Ltda, documentos que en primer lugar no reúnen los requisitos tributarios necesarios para considerarse como válidos; adicionalmente, se tratan de cuidados no necesarios y que de ser requeridos debían ser asumidos por parte del SOAT o la EPS a la cual se encontrara afiliado el demandante, por lo cual, se tratan de procedimientos fundados en la mera liberalidad del señor Cáceres.
 - Cuenta de cobro expedida por Jorge Armando Celis, en el cual presuntamente se le debe la suma de \$785.000 por concepto de transportes prestados, sin embargo, no se identifica quien fue la persona que cancelo dicho valor, ni a quien se le presto el servicio respectivo, el valor de cada uno de los trayectos, lo cual impide determinar su nexos con los hechos que nos ocupan.
 - Factura de venta No 0224 expedida por Soluciones Ortopedicas La Villa, siendo asumido el pago por la señora Omaira Ochoa Duarte, persona distinta de quien esta solicitando la respectiva indemnización.
 - Constancia de pago de estudio técnico realizado al vehículo de placas WHX 62D, cancelado por el señor Orlando Celis Medina, persona distinta de quien está pretendiendo el pago.
 - Frente a la cotización realizada en Distribuidora Motocentro S.A., la misma no identifica a que motocicleta hace referencia, por lo cual no podría relacionarse



directamente con el accidente de tránsito del 05 de agosto del 2016, sin mencionar que por tratarse de una cotización implicaría que el velocípedo de placas WHX 62D no ha sido reparado, lo cual contradice lo dicho por la parte actora en el hecho catorce, en el cual manifiestan que el demandante siguió ejerciendo su labor habitual. Adicionalmente, es necesario precisar que el señor Cáceres Ramírez no es el propietario inscrito de la referida motocicleta, careciendo de legitimidad para solicitar algún valor por su reparación.

En virtud de lo expuesto, es inequívoco que el daño emergente reclamado en la demanda, carece de sustento, por tanto, debe ser desestimado en la sentencia.

B) EL LUCRO CESANTE FUTURO CARECE DE CAUSA:

Solicita la parte actora en su pretensión tercera, que se condene al pago del lucro cesante futuro, atendiendo a una pérdida de capacidad laboral del 5%, dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, documento que fue aportado con el escrito de demanda, pero que carece de efectos jurídicos pues fue expedido sin cumplir con los requisitos mínimos para su elaboración, desconociendo lo preceptuado en el artículo 40 del decreto 1352 del 2013, el cual señala:

"ARTÍCULO 40. DICTAMEN. Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos:

"a. Origen de la contingencia, y

"b. Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%)." (Negrillas fuera del texto original)

Adicionalmente, dicho dictamen expresa que, el demandante se encuentra reintegrado a su trabajo habitual, adelantando las mismas labores que venía desempeñando antes del accidente, **que su desempeño laboral se ve restringido -no por las lesiones accidentales- por circunstancias propias de su edad, las cuales en nada afectan su independencia, de modo tal que su vida a futuro no tendrá complicaciones.**

El dictamen pericial, dice además que, JOSE ANGEL CACERES no cuenta con enfermedades progresivas, ni degenerativas, ni requiere de ayuda de terceros para desempeñar ningún tipo de función o actividad; sin embargo, en este mismo dictamen, se estipuló por parte del grupo calificador una PCL del 5%, la cual, no podrá ser tomada en cuenta por Su Señoría, pues sobre esta pérdida, como ya se dijo, no se estableció su origen o causa, ni la fecha de estructuración, lo cual impide considerarlo como prueba del nexo causal con el accidente de tránsito.

Reconocer los perjuicios patrimoniales reclamados por el demandante, generaría para éste un enriquecimiento sin causa, porque, el daño emergente no fue pagado por el señor Cáceres Ramírez, y, el lucro cesante fundado en la supuesta pérdida de capacidad laboral del 5%, carece de nexo o no es consecuencia de los hechos acaecidos el 05 de agosto del 2016, sino el resultado del avance inexorable de los años..

La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha definido el principio del enriquecimiento sin justa causa como: "(...) *el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro...*" (...) *"el querer de la ley se orientaba*



a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad”⁴

Asimismo, la Corte Constitucional⁵ ha sido enfática en aclarar que ningún proceso, en ninguna de sus modalidades puede llegar a convertirse en una fuente de provecho injustificado para el actor, ni tampoco, en motivo de pérdida para el demandado, lo cual implica la no prosperidad de las pretensiones solicitadas por la parte actora en el caso presente y que se tengan por probadas las excepciones presentadas.

SEXTA EXCEPCION: EXCESIVA TASACION DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, e INEXISTENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

Los perjuicios extrapatrimoniales solicitados a título de daño moral en cuantía de cincuenta (50) smmlv para José Ángel Cáceres y de cuarenta (40) smlmv para su cónyuge y cada uno de sus hijos, carecen de sustento probatorio y no corresponden a la situación real de los demandantes.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia dice lo siguiente:

“El daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar”⁶

En efecto, el máximo tribunal ha establecido parámetros para indemnizar los perjuicios morales en sus diferentes pronunciamientos, como por ejemplo en la sentencia del 9 de diciembre del 2013⁷ de la Sala de Casación Civil, en donde un motociclista que sufrió pérdida de la capacidad laboral en un 75% le reconocieron 50 smlmv por concepto de daño moral a la víctima directa, y 25 smlmv para cada uno de los demás demandantes (padres e hija); otro ejemplo ocurre con la sentencia del 07 de febrero del 2017⁸ de la misma corporación, en la cual, se reconoce como daño moral, la suma de 50 SMLMV a la víctima directa y 10 SMLMV para las víctimas indirectas como consecuencia de la lesión sufrida por una pasajera de un vehículo de servicio público a la cual le dictaminan una pérdida de capacidad laboral del 52% como consecuencia de afectaciones sufridas en su columna vertebral. Siguiendo esta línea, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga⁹, en el caso de un motociclista que resultó lesionado como

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Jesus Vall de Ruten Ruiz, Radicado 54001-3103-006-1999-00280-01, diecinueve (19) de diciembre del 2012, Bogotá D.C

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Álvaro Tafur Galvis, expediente D-5929 (sentencia C-471/06), catorce (14) de junio de 2006, Bogotá D.C.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicado: 2529031030022010011101. 26 de abril del 2016. Bogotá D.C

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicado: 88001310300120020009901. 09 de diciembre del 2013. Bogotá D.C

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Jesus Vall de Ruten Ruiz. Radicado: 05001310300620070019601. 07 de febrero del 20164. Bogotá D.C

⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, M.P. Ramon Alberto Figueroa Acosta. Radicado: 2009-00401. 16 de julio de 2013. Bucaramanga.



consecuencia de accidente de tránsito y sufrió afectaciones en sus piernas que lo incapacitaron durante 4 meses para trabajar, aduciendo una PCL del 32%, reconoció como daño moral para la víctima directa la suma de \$3.400.200, negándolo a las víctimas indirectas pues no lograron probarlo.

Para el asunto bajo examen, de acuerdo con el dictamen médico legal realizado al señor JOSE ANGEL CACERES RAMIREZ, este sufrió una *"Incapacidad médico legal definitiva de NOVENTA (90) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la LOCOMOCIÓN de carácter permanente."* Por tanto, en el evento de sentencia condenatoria, Su Señoría deberá aplicar el arbitrium juris, para cuantificar el perjuicio moral según los parámetros jurisprudenciales esbozados.

En cuanto al DAÑO A LA VIDA DE RELACION, éste carece de causa y no está acreditado. EL accidente de tránsito no le produjo secuelas al demandante, por tanto éste NO PADECE secuelas que afecten su desenvolvimiento social o goce de vida, por el contrario, tanto en los hechos de la demanda con el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por los demandantes, se señala: *"reintegrado a su oficio", "se concluye desempeño de rol laboral activo con restricción propia de la edad y dificultades que, aunque no afectan la independencia..."*.

El dictamen aportado por el demandante demuestra que, si bien tiene una pérdida de capacidad laboral del 5% está se origina en el deterioro o pérdida de capacidad laboral debido a la edad, lo que evidencia que NO EXISTE ni se causó el pretendido daño a la vida de relación, y en tal virtud, la sentencia deberá desestimar esa pretensión del actor.

Finalmente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil es enfática en señalar que el daño a la vida de relación solo se ha reconocido para el lesionado directo, por lo tanto, **no procede daño a la vida de relación para los familiares o víctimas indirectas**, tal como lo decidió en sentencias del 28 de febrero de 2013¹⁰, 9 de julio de 2012¹¹ y 17 de noviembre de 2011¹², precisión que se hace atendiendo a que la pretensión de la parte demandante estuvo encaminada frente a las víctimas indirectas al resarcimiento de los perjuicios inmateriales, sin señalar específicamente a cual de ellos hacia relación.

SEPTIMA EXCEPCION: LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P. consistente en que, si resultare probado cualquier hecho que exima total o parcialmente de responsabilidad a mis representados, Su Señoría deberá así declararlo.

IV. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 28 febrero de 2013, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, rad. 11001-3103-004-2002-01011-01.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez, rad. 11001-3103-006-2002-00101-01.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 17 de noviembre de 2011, M.P. William Namén Vargas, ref. 11001-3103-018-1999-00533-01.



Con todo el respeto me permito objetar el juramento estimatorio de las pretensiones de la demanda, en cuantía de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$156.891.408), así:

1. Lo pretendido en cuantía de \$2.316.435, por concepto de daño emergente, carece de prueba que acredite los desembolsos a cargo del demandante; los documentos aportados que pretenden sustentar dichos emolumentos, no cumplen los requisitos tributarios y comerciales de la factura o documento equivalente, todo lo cual impide tenerlos como prueba.
2. El lucro cesante consolidado no tiene soporte para su cálculo, pues las incapacidades aportadas al plenario solo ascienden a 60 días, sin mencionar que existe un error de la parte actora al realizar los cálculos aritméticos para su contabilización, el cual fue desglosado en el acápite de oposición a las pretensiones, sin embargo, se transcribe para los efectos pertinentes:

"\$689.450 (Salario mínimo 2016) x 4 meses (Agosto – Diciembre 2016) = \$2.757.800; \$737.717 (Salario mínimo 2017) x 8 meses (Enero – Agosto 2017) = \$5.901.736; \$2.757.800 (Incapacidad 2016) + \$5.901.736 (Incapacidad 2017) = \$8.659.536 (Total)

3. El lucro cesante futuro no puede ser tenido en cuenta por su Señoría, pues el documento con el cual se pretende acreditar la PCL omite identificar la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, y su relación con el accidente de tránsito ocurrido el 05 de agosto del 2016; Además, el cálculo aritmético de dicho valor también se encuentra errado, pues debería iniciar su contabilización desde el mes de agosto del 2017 y no desde febrero como ha pretendido la apoderada demandante.
4. Frente a los daños inmateriales se hace improcedente pronunciarnos toda vez que el artículo 206 del C.G.P, los excluye para la cuantificación del juramento estimatorio.

Por lo anterior, la suma manifestada en el juramento estimatorio de la demanda se encuentra excedida en más del 50% de la efectivamente probada por la demandante, motivo por el cual le solicito a Su Señoría, se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 206 del C.G.P. y se condene a la parte actora a pagar la suma equivalente al 10% de la diferencia.

V. PRUEBAS:

Solicito al señor Juez, se digne decretar, practicar y acoger como prueba de las excepciones propuestas en defensa del asegurador y de la parte demandada, las siguientes:

A. DOCUMENTAL QUE APORTO:

- 1) Derecho de petición dirigido a la FISCALIA PRIMERA LOCAL GRUPO DE CASOS QUERELLABLES DE PIEDECUESTA, para que aporte copia completa de la investigación adelantada bajo el SPOA 685476000147201601601.



- 2) Consulta efectuada en la página <https://consulta.simit.org.co/Simit/>, donde se puede verificar que el señor José Ángel Cáceres Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No 91.156.265 presenta infracción de tránsito.
- 3) POLIZA DE SEGURO de Automóviles No 400-40-994000014385, anexo 1, y clausulado que rige el contrato de seguro.

• **DOCUMENTAL QUE SOLICITO:**

Ruego al señor Juez se digne ordenarle a la FISCALIA PRIMERA LOCAL GRUPO DE CASOS QUERELLABLES DE PIEDECUESTA, ubicada en la Calle 6 No 6-79 Piso 2 del municipio de Piedecuesta, que en relación con la investigación identificada con SPOA 685476000147201601601, que expida copia auténtica y remita con destino a este proceso, las fotocopias completas de los documentos enunciados en el derecho de petición que le dirigí y que invoque en el punto 1) de la prueba aportada

He demostrado a Su Señoría, que cumplí la carga procesal que trata el artículo 173 del C.G.P., razón por la cual, el decreto de esta prueba es pertinente en el evento que la FISCALIA PRIMERA LOCAL GRUPO DE CASOS QUERELLABLES DE PIEDECUESTA, conteste evasiva, superficialmente, no de respuesta exacta o se abstenga de certificar lo solicitado en el derecho de petición adjunto con esta contestación de demandada.

- 4) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito decretar y practicar el interrogatorio de parte de que trata el artículo 198 del C.G.P., que habrán de absolver el demandante **José Ángel Cáceres Ramírez**, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia, o por escrito, antes del día señalado para la audiencia.

VI. NOTIFICACIONES.

La Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

La Suscrita apoderada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Entidad Cooperativa, recibo notificaciones en la Calle 36 # 15 – 32 oficina 706 Edificio Colseguros de Bucaramanga, teléfono 6701446, correo gerencia@sfrlegal.com

Respetuosamente,

Maria Serrano Prada
MARIA SERRANO PRADA
T.P. 28.425 C. S. de la J.

197

MARIA EUGENIA CABALLERO V.
Abogada

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
E.S.D.

(J) + (U) ARCHIVO

REFERENCIA: RADICADO 2.019-00201

Demandados: SEGUNDO DAVID DÍAZ, EMPRESA DE AUTOMÓVILES BUCARICA S.A.
Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RAMÍREZ Y OTROS

114
27SEP10AM10:12 837872

-CONTESTACION DEMANDA-

MARIA EUGENIA CABALLERO VILLAMIL, mayor, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la C.C. No. 63.278.761 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 38.500 del C.S.J. obrando en nombre propio, en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA DE AUTOMÓVILES BUCARICA S.A.**, Persona Jurídica con domicilio en Bucaramanga, con NIT. 890204125-8 demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito contestar la demanda instaurada por JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RAMÍREZ, OMAIRA OCHOA DUARTE, quienes comparecen en nombre propio y en representación de sus menores hijos ÁNGEL YESID CÁCERES OCHOA Y JUAN DAVID CÁCERES OCHOA por medio de apoderado judicial y para lo cual me pronuncio en primera instancia con respecto a:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda por cuanto carecen de respaldo fáctico y jurídico. Lo anterior de acuerdo con los argumentos expuestos a continuación al formular las excepciones de fondo, en el acápite correspondiente de este documento.

LOS HECHOS

EL PRIMERO: Es cierto únicamente respecto a la identificación de los vehículos y sus respectivos conductores, así como la fecha en que ocurrió el accidente. En relacion a la hora de correnca de este no concuerda la señalada en este hecho de la demanda de las 10:20 horas con la consignada en el croquis que dio cuenta del accidente, que señala las 12:20 Horas

En Cuanto a o lo ocurrido antes del accidente es anecdótico y esta por demostrarse.

No es cierto que al accidente se produjo, cuando el taxi XVY 414, detiene de un momento para otro la marcha, ante la presencia de usuarios del servicio y corresponde a la parte demandante la carga probatoria de demostrar este hecho de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

Muy por el contrario, el plano contenido en el informe de accidentes No.394607 y los golpes de cada uno de los vehículos implicados indican que el responsable es el conductor de la motocicleta y demandante.

SEGUNDO: No es cierto. Muy por el contrario, el plano contenido en el informe de accidentes No.394607 y los golpes de cada uno de los vehículos implicados indican que el responsable es el conductor de la motocicleta, señor JOSÉ ÁNGEL CÁCERES.

Es así como si nos detenemos en el gráfico consignado en la casilla No. 8.9, que muestra el lugar de impacto para el vehículo No. 2 (motocicleta); lo anterior en concordancia, con la casilla 8.8. del mismo Informe de Accidentes, que hace descripción de daños materiales, determinamos sin lugar a duda que los golpes en la motocicleta conducida por el demandante lesionado, se encuentran en la parte frontal delantera, siendo evidente que este vehículo No. 2 o motocicleta conducida por JOSÉ ÁNGEL CÁCERES, es la que golpea al taxi.

Por el contrario, el vehículo No. 1 (taxi de placas XVY 414), en la casilla No. 8.9 que ilustra el lugar de impacto para este taxi, muestra golpes en la parte trasera izquierda, en el mismo sentido en el numeral 8.8. del Mismo Informe de Accidentes, respecto a la descripción de daños materiales en del taxi se señala: "Defensa abollada y stop trasero izquierdo partido" permitiendo establecer que el taxi es golpeado por la motocicleta y no al contrario, igualmente que no se pudo dar el cambio de carril que pretende la parte actora, ya que de haber pasado el taxi del carril izquierdo al derecho presentaría golpes en el lateral derecho y no en parte izquierda trasera como queda efectivamente demostrado con las ilustraciones del croquis.

TERCERO, CUARTO y QUINTO: No son ciertos, corresponde a la parte demandante la carga probatoria de demostrar estos hechos de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

SEXTO: Es parcialmente cierto, por cuanto segundo DAVID ARIZA es el propietario del taxi de placas XVY 414 y la Empresa de automóviles Bucarica S.A., es la afiladora de este taxi, esta por demostrar si están obligados a reparar el perjuicio demandado, por cuanto la prueba aportada hasta el momento no es suficiente para tal fin.

SEPTIMO: No es cierto. Por cuanto el taxi o vehículo No. 1 marchaba por su carril normalmente, cuando es impactado por la motocicleta o vehículo No. 2

OCTAVO, NOVENO, DECIMO y UNDÉCIMO: No le constan a la Empresa, Por demostrar de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

DUODÉCIMO y DECIMO TERCERO: Se aceptan sometidos, a establecer la relación de causalidad entre las lesiones y la pérdida de capacidad laboral dictaminadas y el comportamiento del conductor del taxi de placas XVY 414, señor GUSTAVO MEDINA MARTÍNEZ.

DECIMOCUARTO A DECIMOSEXTO: No le constan a la Empresa, están por demostrar, las pruebas aportadas hasta el momento no aportan los elementos de convicción necesarios para establecer el menoscabo económico sufrido por el afectado sea resultado del accidente, así como la afectación moral y el menoscabo familiar, los cuales corresponden a apreciaciones subjetivas de los demandantes.

DECIMOSÉPTIMO: Se acepta, ya que a la Empresa le Consta el agotamiento de requisito de procedibilidad.

PRIMERA EXCEPCION DE FONDO

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR DEBIDO A LA AUSENCIA DE CULPA DE LOS
DEMANDADOS y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA
DEMANDANTE JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RAMÍREZ**

MARIA EUGENIA CABALLERO V. Abogada

El nexa de causalidad, requisito indispensable para que la responsabilidad civil se configure, no existe en el presente caso, aunque si bien es cierto se acreditó la existencia del hecho y está por demostrar la del daño, no hay prueba del nexa causal entre uno y otro, teniendo en cuenta que las lesiones en JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RAMÍREZ, y por ende, los perjuicios aquí reclamados, tuvieron origen en la imprudencia de este conductor que al no guardar la distancia de seguridad que le obligaba de acuerdo a las previsiones del artículo 108 del Código Nacional de Transito, se precipita sobre el taxi afiliado a la Empresa Bucarica S.A que transitaba lentamente por el carril derecho que le correspondía.

El hecho de que JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RAMÍREZ, No guardara la distancia mínima de seguridad respecto al vehículo que lo antecedía en la vía y la falta de atención, respecto a los demás actores de esta, es la causa determinante del accidente y su culpa resta importancia a los demás hechos y circunstancias implicadas en el resultado que nos ocupa, en especial si tenemos en cuenta que el accidente se presenta en una vía recta, plana, con aceras y buenas condiciones de visibilidad (era de día).

lo anterior teniendo en cuenta, que si bien y según el Informe Policial de accidentes al señalar las hipótesis del accidente de acuerdo con la codificación al respecto sobre las posibles infracciones a las normas de transito encontramos, que para el vehículo No. 2 o motocicleta señala la 121, que corresponde a no mantener la distancia de seguridad, y para el taxi o vehículo No. 1, la infracción 152 o dejar o recoger pasajeros en sitios prohibidos, también es cierto en primer lugar que no esta demostrado que el taxi se dispusiera a recoger pasajeros en el sitio del accidente como pretenden los accionantes, en segundo termino el Informe de Accidentes allegado por ellos en la casilla 7 que trata sobre las características de la vía y mas concretamente en el numeral 7.8 sobre controles en la misma, no señala que en el sitio donde se presenta el accidente estuviere prohibido dejar o recoger pasajeros.

De otra parte, el hecho de que el vehículo taxi, supuestamente mermara la velocidad en la marcha y cambiara de carril, no justifica que la motocicleta lo embistiera, sobre todo si se tiene en cuenta que las condiciones de visibilidad en el sitio eran óptimas para el motociclista JOSÉ ÁNGEL CÁCERES, persona que, si transitaba guardando la distancia de seguridad y atento a la vía, no se precipita sobre el taxi como efectivamente lo hizo dando lugar al resultado conocido.

SEGUNDA EXCEPCION DE FONDO: COLISION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Al estar involucrado en este accidente un vehículo de servicio público se podría pensar que nos encontramos ante una Responsabilidad Civil Extracontractual Objetiva en virtud de la cual la parte demandante estaría relevada de demostrar la relación de causalidad entre la conducta y el daño, pero resulta que nos encontramos ante una colisión de dos actividades peligrosas, choque de un taxi con una motocicleta conducida por el lesionado demandante.

Es claro en el presente caso que el afectado, al igual que el conductor del taxi, ejercían una actividad igualmente peligrosa, asumieron el riesgo de esta y por lo tanto ambas actividades son equivalentes en cuanto a la posibilidad de causar daño.

La concurrencia de actividades peligrosas hace inaplicable la presunción de culpa establecida en el artículo 2356 del Código Civil, dando paso al régimen de la culpa probada del artículo 2341 del mismo C.C.C. esto de acuerdo con la jurisprudencia nacional.

MARIA EUGENIA CABALLERO V.
Abogada

Al respecto, la Corte Suprema en Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez señaló: *“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”* (Cursiva fuera del texto)

Luego, en Sentencia 6527 del 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos, esta misma Corporación, sostuvo: *“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”*

Adicionalmente, la Corte Suprema, en Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, señala que la *“...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.”*

De acuerdo a lo anterior, corresponde a quien pretende una reparación de perjuicios derivados de un siniestro ocasionado durante el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, demostrar la culpa manifiesta de aquel a quien esta llamando a indemnizarle.

TERCERA EXCEPCION DE FONDO

COPARTICIPACION CAUSAL DE LOS CONDUCTORES IMPLICADOS

Con todo respeto solicito al señor Juez que en caso de no ser de recibo la primera y segunda, de las excepciones de fondo, se tenga en cuenta esta excepción aquí formulada, a fin de reducir la condena a la parte demandante, toda vez que el resultado dañoso reclamado por vía de indemnización de perjuicios puede ser imputable tanto al conductor de la motocicleta señor JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RAMÍREZ como al conductor del taxi GUSTAVO MEDINA MARTÍNEZ.

Según el Informe Policial de accidentes al señalar las hipótesis del accidente de acuerdo con la codificación al respecto sobre las posibles infracciones a las normas de tránsito encontramos, que para el vehículo No. 2 o motocicleta señala la 121, que corresponde a no mantener la distancia de seguridad, y para el taxi o vehículo No. 1, la infracción 152 o dejar o recoger pasajeros en sitios prohibidos, en este punto quiero hacer énfasis, en que hasta el momento no esta demostrado que el taxi se dispusiera a recoger pasajeros en el sitio del accidente como pretende la parte demandante.

De otra parte, el hecho de que el vehículo taxi, supuestamente mermara la velocidad en la marcha y cambiara de carril, no justifica que la motocicleta lo embistiera, sobre todo si se tiene en cuenta que las condiciones de visibilidad en el sitio eran óptimas para el motociclista JOSÉ ÁNGEL CÁCERES, persona que, si transitaba guardando la distancia de seguridad y atento a la vía, no se precipita sobre el taxi como efectivamente lo hizo dando lugar al resultado conocido.

Es evidente que el comportamiento desplegado por JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RAMÍREZ, influyó especialmente en el desencadenamiento del daño, situación respecto a la cual la sala Civil de la Corte suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre de 2016, acogiendo la doctrina imperante y otros pronunciamientos de la misma Corporación, más concretamente los de la sentencia 11001-3103-008-1989-00042 del 16 de diciembre de 2010, considera pertinente en un

caso como este aplicar una reducción de la indemnización para la responsabilidad extracontractual con fundamento en los presupuestos del artículo 2357 del C.C.C. Lo anterior teniendo en cuenta que el comportamiento de la víctima puede convertirse en uno más de los ingredientes necesarios para la producción del daño que pretende, se le indemnice.

Lo anterior queda ilustrado claramente en el siguiente aparte de la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia del 30 de septiembre de 2016 y donde referencia la sentencia el 2010 de esta misma corporación, cuándo señala: *"Ahora bien, para aquellos eventos en las que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificada concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual "[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expusa a él imprudentemente". Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionada efecta la denominación "compensación de culpas". Na obstante, como la ha destacada la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada na se ajusta a la genuina inteligencia del principia, pues na se trata "como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una campensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, canforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por esa, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra san concausa de este" (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada)".*

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATARIO Y A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Nos encontramos ante una demanda por la reparación de unos perjuicios derivados de un accidente de tránsito y que, respecto a los cuales, se presentó por la parte demandante Juramento Estimatorio, el cual se objeta por medio de este escrito.

En primer termino encontramos que el Lucro Cesante consolidado y el futuro se tasa simplemente con fundamento en la aplicación de las formulas establecidas al respecto, pero no se prueba ni se determina realmente cuál es el monto de los ingresos devengados por el señor JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RAMÍREZ, dato indispensable para efectuar esta tarea.

A Folio 14, al relatar el hecho catorce del cuerpo de la demanda se expone textualmente: " 14. El señor JOSÉ ÁNGEL CÁCERES desde hace muchos años se desempeña como moto taxista en la ciudad de Piedecuesta...". En el mismo sentido a folio 88 del dictamen de la Junta Regional de Invalidez, respecto a los antecedentes laborales del calificado y mas concretamente, respecto al trabajo o empleo se consigna: "MOTO TAXISTA".

Al respecto es importante resaltar que el Moto taxismo, en considerado en Colombia como una actividad ilegal y no se puede justificar la perdida de ingresos de una actividad por fuera de la Ley.

El moto taxismo, es un hecho notorio y por lo tanto no requiere prueba, ya que es de todos conocido, que es una modalidad de transporte informal, donde se facilita el transporte de **personas o cosas** a cambio de una contraprestación que generalmente es en dinero.

Por el contrario, el artículo 6 de la Ley 336 de 1996 (Ley marco del transporte), define el transporte legal así: "Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas

MARIA EUGENIA CABALLERO V.
Abogada

por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional."

Atendiendo a que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte (artículo segundo) de la Ley 336 de 1996, el mismo estatuto hace clara diferenciación entre servicio privado de transporte y servicio público de transporte, en el artículo Quinto de la Ley 336 de 1996, así: "El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. *El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas* (resalto fuera e texto). En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto."

Teniendo en cuenta lo anterior, el gobierno expide el Decreto 2961 de 2006 por medio del cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas previsto en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Codigo Nacional de Transito) y señala sanciones, norma que fue modificada por el Decrero 4116 de 2008, que en su artículo primero señala: " Artículo 1º. En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicleta, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año."

Es así como el numeral D-12 del artículo 131 del Código Nacional de tránsito, sanciona el dedicar un vehículo de transporte privado como en el presente caso, a la actividad a la que se dedicaba JOSE ANGEL CACEREZ, por medio de una motocicleta que ni siquiera era de su propiedad (casilla 8.2 Informe de Accidentes A00394607), a prestar un servicio público, sin la debida habilitación del Estado para ello, incurriendo en el llamado mototaxismo, al respecto señala el numeral D-12: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."

Esclare que partiendo de la base de que el moto taxismo es una actividad ilegal el Decreto 2961 le indica a las autoridades municipales y distritales que deben tomar medidas para limitar el transporte público de pasajeros en motocicletas. Del mismo modo en el artículo 4, la norma precisa las sanciones que se tienen que imponer a los propietarios o conductores de los llamados mototaxis. Si es por primera vez, la sanción será de 30 salarios mínimos diarios y la inmovilización de la moto por 5 días. Si por segunda vez, la sanción será de 30 salarios diarios pero la inmovilización pasa a ser de 20 días, y adicionalmente se le suspende la licencia de conducción por 6 meses.

Lo anterior nos lleva necesariamente a concluir que para fecha del accidente el señor JOSÉ ÁNGEL CÁCERES, recibía ingresos de una actividad ilegal, por lo tanto, no se puede pedir se le reconozca un lucro cesante consolidado y futuro sobre esta base.

MARIA EUGENIA CABALLERO V.
Abogada

En igual forma se hace énfasis, en cuanto a la pérdida de la capacidad laboral que, JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RAMÍREZ, al parecer no cotizaba seguridad social, ya que a folio 88, pagina 1 del Dictamen de invalidez en los datos generales se consigna que, en cuanto al tipo de usuario del Sistema General de Seguridad Social, pertenecía al régimen subsidiado.

Lo anterior nos lleva necesariamente a concluir que, las pruebas que acompañan a la demanda no dejan duda, de que el afectado no hacia aportes Sistema de Seguridad Social, por lo tanto, no es viable tomar el salario mínimo legal mensual vigente como factor dentro de la formula base de la estimación del lucro cesante.

Finalmente, si bien es cierto, no debió hacerse pronunciamiento sobre los perjuicios extramatrimoniales en este acápite de la demanda, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. que señala "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales."

Sin embargo, me pronuncio sobre ellos como base para estimar razonadamente la cuantía y sentar la inconformidad respecto a la cuantificación de estos, los cuales considero están siendo reclamados muy por lo alto.

Hasta qué punto la solicitud de estos perjuicios extrapatrimoniales y en este caso concreto demandado, se ajusta a los criterios generales del daño a efectos de ser reconocido por el Juez, como son: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado

PRUEBAS:

Documentales:

1. Copia del Decreto 4116 de 2008
2. Copia de la codificación respecto a las causas de accidente por autoridades de transito.

NOTIFICACIONES

Demandante y demandados, en las direcciones señaladas en la demanda y la suscrita en la carrera 18 No. 16-33 Bucaramanga Tel. 6978900. Correo electrónico gerencia@taxisbucarica.net.co o juridica@taxisbucarica.net.co.

Señor Juez,


MARIA EUGENIA CABALLERO VILLAMIL
 C.C. No. 63.278.761 de Bucaramanga



Bucaramanga, junio 13 de 2022

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal de RCE
Radicado: 2019-00201
Demandante: José Ángel Cáceres Ramírez y otros.
Demandado: Segundo David Díaz Ariza y otros.

Asunto: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. contesta el llamamiento en garantía promovido por LA EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A.

MARIA SERRANO PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.825.543 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 28.425 del C. S. de la J, obrando como apoderada especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., con personería reconocida mediante auto de fecha 2 de Julio de 2020, dentro del término Legal, y conforme lo ordenado por Su Señoría en el numeral 2 del auto notificado el 16 de Mayo de 2022, procedo a contestar el llamamiento en garantía promovido por LA EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A.

I. A LOS HECHOS.

Al primero. Es cierto, aclarando que, la única póliza que eventualmente se podría afectar en el presente asunto es la No. 400-40-994000014385, ya que el demandante JOSE ANGEL CÁCERES RAMIREZ el día del siniestro **NO** era pasajero del taxi de placas XVY 414.

Al segundo. Es cierta la fecha, lugar, vehículos y conductores involucrados en el accidente de tránsito, por ser ésta una información plasmada en el IPAT anexo a la demanda. Las circunstancias modales del percance no le constan a mi representada.

Al tercero. Es cierto.

Al cuarto. Es cierto, aclarando que, el contrato de seguro contenido en la póliza seguro de automóviles SOLI PUBLICO No. 400-40-994000014385, se rige por la Cláusula Claims Made, adicional, el amparo que se pretende afectar, esto es, el de lesiones/muerte una persona tiene un límite de valor asegurado en cuantía de \$100.000.000= la cual se reduce en un 10% que corresponde al deducible que asume el asegurado.



II. A LAS PRETENSIONES

Mi mandante no se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía, pero precisa que, el contrato de seguro contenido en la póliza seguro de automóviles SOLI PUBLICO No. 400-40-994000014385 se rige por el condicionado para transportadores de Servicio Público, y para su eventual afectación, se debe tener en cuenta: primero, que dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro se haya presentado la respectiva reclamación ya que este negocio asegurativo se rige por la CLAUSULA CLAIMS MADE¹; segundo, que el hecho sea imputable al asegurado; tercero, que se pruebe no solo la responsabilidad sino el monto pretendido; y cuarto, el límite del valor asegurado en el amparo de lesiones/muerte a una persona es hasta \$100.000.000= suma a la cual se le reduce el 10% que corresponde al deducible a cargo del asegurado y/o llamante en garantía.

III. EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

La excepción genérica o innominada del art. 282 del CGP, consistente en que si resultare probado cualquier hecho que exima total o parcialmente de responsabilidad a mi representada, Su Señoría deberá así declararlo.

IV. MEDIOS PROBATORIOS.

Solicito comedidamente al Señor Juez, otorgar el valor probatorio que corresponde a las pruebas documentales aportada y solicitadas en el escrito de contestación de demanda radicado el día 05 de febrero de 2020.

V. NOTIFICACIONES.

El representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., se notifica en el correo notificaciones@solidaria.com.co

La Suscrita, recibe notificaciones digitales en el correo gerencia@sfrlegal.com, físicas en la Calle 36 # 15 – 32 oficinas 706/707 Edificio Colseguros, teléfono 3183121612 – 6701446.

Cordialmente,

MARIA SERRANO PRADA
C.C. 37.825.543 expedida en Bucaramanga
T.P. 28.425 C. S. de la J.

¹ “En desarrollo del inciso 2º del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgado bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al asegurado” – Punto 3.1 del clausulado general obrante a folio 285 PDF 001 expediente digital – folio 217 vuelto expediente físico.



Bucaramanga, junio 13 de 2022

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal de RCE
Radicado: 2019-00201
Demandante: José Ángel Cáceres Ramírez y otros.
Demandado: Segundo David Díaz Ariza y otros.

Asunto: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. contesta el llamamiento en garantía promovido por SEGUNDO DAVID DIAZ

MARIA SERRANO PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.825.543 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 28.425 del C. S. de la J, obrando como apoderada especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., con personería reconocida mediante auto de fecha 2 de Julio de 2020, dentro del término Legal, y conforme lo ordenado por Su Señoría en el numeral 2 del auto notificado por estados el 16 de Mayo de 2022, procedo a contestar el llamamiento en garantía promovido por SEGUNDO DAVID DIAZ ARIZA.

I. A LOS HECHOS.

Al primero. Contiene varias situaciones, frente a las cuales me pronuncio así:

- **Es cierta** la fecha, lugar del siniestro, conductores y vehículos involucrados por ser una información que reposa en el informe policial de accidentes.
- **No le consta** a mi representada las presuntas lesiones que pudo sufrir el demandante JOSE ANGEL CACERES.

Al segundo. No es cierto como se encuentra redactado. Se acepta la existencia y vigencia para el día del percance vial, del contrato de seguro póliza No. 400-40-994000014385, en la que se identifica como tomador a la Empresa de Automóviles Bucarica S.A. y como asegurado a SEGUNDO DAVID DIAZ ARIZA, quien es el llamante en garantía. De conformidad a las condiciones del contrato de seguro, ésta



póliza se rige por la Cláusula Claims Made¹, adicional, el amparo que se pretende afectar, esto es, es de lesiones/muerte una persona tiene una suma asegurada de hasta \$100.000.000= la cual se reduce en un 10% que corresponde al deducible que asume el asegurado.

Al tercero. Parcialmente cierto. Es cierto que se reportó el siniestro ante la Compañía, pero dicha acción no es una reclamación presentada por terceros, de la cual no registra ni fecha ni datos ante la Aseguradora.

II. A LA PRETENSION

Mi mandante no se opone a la pretensión del llamamiento en garantía, porque, quien ostenta la calidad de asegurado en la póliza seguro de automóviles Soli Público No. 400-40-994000014385, es SEGUNDO DAVID DIAZ ARIZA, en consecuencia, cumple las disposiciones del art. 64 del CGP.

No obstante no existir oposición al llamamiento, se precisa que, la obligación del asegurador se condiciona a: primero, que dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro se haya presentado la respectiva reclamación, ello en virtud de la Clausula Claims Made, segundo, que el hecho sea imputable al asegurado, tercero, que se pruebe no solo la responsabilidad sino también la cuantía, y cuarto, el límite del valor asegurado en el amparo de lesiones/muerte a una persona, esto es, hasta \$100.000.000= suma a la cual se le reduce o disminuye el 10% que corresponde al deducible a cargo del asegurado.

III. EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

La excepción genérica o innominada del art. 282 del CGP. consistente en que si resultare probado cualquier hecho que exima total o parcialmente de responsabilidad a mi representada, Su Señoría deberá así declararlo.

IV. MEDIOS PROBATORIOS.

Solicito comedidamente al Señor Juez, otorgar el valor probatorio que corresponde a las pruebas documentales aportadas y solicitadas en el escrito de contestación de demanda radicado el día 05 de febrero de 2020.

¹ "Clausula tercera. Definición de los amparos.
3.1. Responsabilidad civil Extracontractual.

"En desarrollo del inciso 2º del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgado bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al asegurado" –clausulado general obrante a folio 285 PDF 001 expediente digital – folio 217 vuelto expediente físico.



V. NOTIFICACIONES.

El representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., se notifica en el correo notificaciones@solidaria.com.co

La Suscrita, recibe notificaciones digitales en el correo gerencia@sfrlegal.com, físicas en la Calle 36 # 15 – 32 oficinas 706/707 Edificio Colseguros, teléfono 3183121612 – 6701446.

Cordialmente,

MARIA SERRANO PRADA
C.C. 37.825.543 expedida en Bucaramanga
T.P. 28.425 C. S. de la J.